

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**EXPEDIENTE:** 12 y 13/2013 INC  
ACUMULADOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** XVI  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE  
COSALÁ, SINALOA.

**PROMOVENTES:** COALICIONES  
"TRANSFORMEMOS SINALOA" Y  
"UNIDOS GANAS TÚ".

**TERCEROS INTERESADOS:**  
COALICIONES "TRANSFORMEMOS  
SINALOA" Y "UNIDOS GANAS TÚ".

**MAGISTRADO PONENTE:** OSCAR  
URCISICHI ARELLANO.

**SECRETARIA:** NYTZIA YAMEL  
ÁVALOS BAÑUELOS.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 03 de agosto de 2013.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo de los recursos de inconformidad interpuestos por los representantes de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" a través del LIC. ALBA VERÓNICA MOLINA GONZÁLEZ en su carácter de representante propietario de dicha coalición ante la autoridad señalada como responsable, y el LIC. HÉCTOR FELIPE CORTÉS VIZCARRA representante de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" ante el Consejo Distrital Electoral del Municipio de Cosalá, Sinaloa, en contra del Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Cosalá, realizado por el XVI Consejo Distrital Electoral el 10 de julio de 2013, mediante los cuales se solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas 682 Contigua, 675 B, 683 EXT, 685 B, 691 B, 692 B, 696 B y 698 B, por presuntas violaciones a la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

## **RESULTANDO:**

**1. ACTO RECLAMADO.** Que en la sesión especial de 10 de julio del año en curso, el XVI Consejo Distrital Electoral de Sinaloa, realizó el Cómputo Distrital de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del XVI Distrito Electoral, distrito que tiene su sede en la ciudad de Cosalá, emitiendo por unanimidad de votos el acuerdo de calificación y declaración de validez de la elección antes mencionada.

**2. PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El 15 de julio de 2013, ante el propio XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá, Sinaloa, a las 23:09 horas, la Coalición "Transformemos Sinaloa" y a las 23:24 horas, la Coalición "Unidos Ganas Tú", respectivamente, interpusieron Recursos de Inconformidad en contra de los acuerdos tomados en la sesión especial que ha quedado precisada en el resultando que antecede.

**3. TERCERO INTERESADO.** Que del informe circunstanciado rendido por el XVI Consejo Distrital Electoral en Cosalá, Sinaloa, este Tribunal, llega al conocimiento que, en la interposición del recurso comparecieron como terceros interesados la coaliciones "Unidos Ganas Tú" y "Transformemos Sinaloa" por medio de sus representantes propietarios ante dicha autoridad, quienes deberán estarse a lo resuelto en la presente sentencia.

**4. RADICACIÓN Y ADMISIÓN DEL RECURSO.** El 19 de julio del año en curso se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los

medios de impugnación interpuestos por las Coaliciones "Transformemos Sinaloa" y "Unidos Ganas Tú", los cuales fueron remitidos como parte del expediente allegado por el XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá, Sinaloa, además del informe circunstanciado mediante el cual la responsable expresó que los promoventes de los recursos tienen acreditada la personería como representantes de las Coaliciones "Transformemos Sinaloa" y "Unidos Ganas Tú", ante esa autoridad electoral, así como las demás constancias relativas al trámite del recurso de referencia. En la misma fecha, el Presidente de este Órgano Jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaría General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 222 en relación con el 231 de la Ley de la materia, lo cual realizó, admitiendo los Recursos de Inconformidad, bajo los expedientes número 12 y 13/2013 INC.

**5. ACUMULACIÓN.** Toda vez que ambos recursos fueron interpuestos en contra del mismo acto y de la misma autoridad, el Magistrado Presidente por economía procesal y con el afán de evitar sentencias contradictorias, con fundamento en lo establecido por los numerales 233 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y 59, fracción II, del Reglamento Interior de este órgano resolutor, proveyó la acumulación de los mismos para resolverse con una sola sentencia.

**6. TURNO DE EXPEDIENTE.** El 19 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo establecido por los artículos 203, primer párrafo, y 222, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como

por lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de este Tribunal al Magistrado OSCAR URCISICHI ARELLANO titular de la Sala Sur, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

#### **7. DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante oficio de clave SG 102/2013 visible en foja 000831 del presente expediente, se requirió al Oficial Mayor del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, rindiera a este Tribunal información relativa a los ciudadanos GREGORIA ONTIVEROS CARRANZA, ANDRÉS PÉREZ AGUAYO Y ONÉSIMO ZAZUETA FLORES.

Asimismo, mediante diverso oficio de clave SG 100/2013 visible a foja 000821 de este expediente, se requirió también al Presidente del XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá, Sinaloa, para que informara al órgano jurisdiccional respecto a la detención de un camión que transportaba material de construcción.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver de los recursos de inconformidad interpuestos por las Coaliciones "Transformemos Sinaloa" y "Unidos Ganas Tú" de conformidad con el párrafo sexto del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, los numerales 1, 2, 4, 48, 201, 205 Bis, fracción I,

de la Ley Electoral del Estado, y 1, 4, 5, 6, y 8, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Facultad Revisora.** Atento a lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, sus disposiciones son de orden público y reglamentan las normas constitucionales relativas a las instituciones políticas y la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Ayuntamientos de la Entidad. Por otra parte, de acuerdo con lo que establece el artículo 48 de la mencionada legislación corresponde al Tribunal Electoral de Sinaloa, revisar los actos y resoluciones de las autoridades electorales como el órgano encargado por mandato constitucional a través de la resolución de los recursos de dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades desarrolladas en las mismas, se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**TERCERO. Pruebas ofrecidas y admisión de las mismas.** La Coalición "Transformemos Sinaloa" al interponer el recurso motivo de la presente causa ofreció diversas pruebas que serán analizadas en el transcurso del considerando quinto, la cuales son las siguientes:

1. Documental consistente en la copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0862 contigua.
2. Documental consistente en copia de incidente presentado el día de la jornada electoral por Celia Moreno Ortiz, representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa".

3. Documental consistente en copia del acta circunstanciada que se levantó en la sesión de cómputo y calificación de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en el Municipio de Cosalá.

Por su parte, las pruebas ofrecidas por la Coalición "Unidos Ganas Tú", fueron las siguientes:

1. Documental pública consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del XVI Consejo Distrital Electoral, acreditando la personalidad.
2. Copias al carbón de las Actas de Instalación y cierre de la votación de la casilla.
3. Encarte expedido por el Consejo Estatal Electoral del Distrito XVI con sede en Cosalá, Sinaloa.
4. Copia certificada por el XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá en relación a los representantes de los partidos políticos en las mesas directivas de casilla.
5. Certificación expedida por la Lic. Mireya Celina Trujillo Rodríguez, Notario Público número 190 en Cosalá, Sinaloa, de fecha 15 de julio del año en curso, de la impresión de la página en internet del sitio oficial del Ayuntamiento, acreditando la calidad de Servidor Público, de la C. Gregoria Ontiveros Carranza, como secretaria del DIF.
6. Oficios dirigidos a la autoridad competente del H. Ayuntamiento de Cosalá donde solicita las nóminas de pagos de los meses de mayo, junio y la primera de julio del corriente año, de los servidores públicos los ciudadanos Gregoria Ontiveros Carranza, secretaria del DIF, Andrés

Pérez Aguayo y Onésimo Zazueta Flores, quienes presuntamente laboran como promotores de la Dirección de Acción Social.

7. Presuncional consistente en las declaraciones ratificadas ante la Lic. Mireya Celina Trujillo Rodríguez, Notario Público número 190 en Cosalá, el 15 de julio del año en curso, de un total de 13 personas.

8. Copia certificada del Acta Circunstanciada de la Sesión Especial del Cómputo de las Elecciones de Diputados por Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, y de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, del XVI Distrito Electoral de Cosalá, Sinaloa, expedida por la Secretaria del mismo.

9. Copias expedidas por el XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá de las Actas Individuales de Recuento de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores de todas y cada una de las casillas instaladas en la elección.

10. Copia expedida por el XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá de la Constancia de Mayoría.

11. Copias certificadas por el XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá de los recibos de entrega de paquetes electorales.

12. Copia al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo así como de los escritos de incidentes y de protesta que se realizaron el día de la jornada.

13. Copias al carbón de las Actas de Instalación y Cierre, Escrutinio y Cómputo, Hojas de Incidentes y Escritos de Protesta de las casillas señaladas.

14. Declaraciones ratificadas ante la Lic. Mireya Celina Trujillo Rodríguez, Notario Público, número 190 en Cosalá, el 15 de julio en curso.

**CUARTO. Análisis de la causal de improcedencia.**

Para que el juicio tenga existencia y validez formal, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos procesales o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deben contener los escritos de demanda, y que a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio, o una vez admitido, estudiar el fondo de la controversia planteada.

En razón de lo anterior, se procede a realizar el análisis de la causal de improcedencia que invoca la coalición "Unidos Ganas Tú" en su carácter de tercero interesado respecto del recurso de inconformidad interpuesto por la coalición "Transformemos Sinaloa", quien argumenta que debe declararse improcedente y desecharse de plano dicho recurso con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 de la Ley Electoral, en virtud de que, a su juicio, en el recurso se expresan hechos falsos e inciertos, no se presentan pruebas de sus aseveraciones, ni se justifica que dichas probanzas las haya solicitado con anticipación.

Argumenta también, que en artículo que invoca se establece que serán desechadas por notoriamente improcedentes lo medios de impugnación que se promuevan cuando éstos no ofrezcan las probanzas correspondientes. Al respecto, el dispositivo legal invocado refiere:



**“ARTÍCULO 234.** El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

...

IV. No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

...”

Así, advertimos la obligación de realizar un minucioso estudio de las constancias que integran el medio de impugnación que se analiza, con el fin de saber si se actualiza la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, particularmente en relación con el ofrecimiento de las probanzas de la coalición actora para efecto de determinar si ésta fue omisa o impuntual en su ofrecimiento.

Al momento de acudir a juicio (23:09 horas del 15 de julio de 2013), la Coalición “Transformemos Sinaloa” ofrece como medios de prueba para el acreditamiento de sus pretensiones, tres pruebas documentales, mismas que hizo consistir en 1. La copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla 0862 contigua, 2. La copia del escrito de incidente presentado el día de la jornada electoral por Celia Moreno Ortiz, representante ante la casilla de la coalición actora, y 3. La copia del acta circunstanciada que se levantó de la sesión de cómputo y calificación de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en el Municipio de Cosalá, Sinaloa.

Tales documentos fueron acompañados al escrito del recurso de inconformidad y se encuentran agregados en autos visibles a fojas 16 a la 35, debiendo precisar que no obstante que respecto al ofrecimiento del acta de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, la recurrente la refiere con el número 0862 contigua, la prueba aportada es la correspondiente a la casilla número 682 contigua, que resulta coincidente con la impugnada, lo que para este Juzgador implica un error menor que no tiene trascendencia en el juicio. De lo anterior se advierte, que las pruebas fueron ofrecidas oportunamente por el recurrente y que guardan relación con la casilla impugnada.

El tercero interesado además refiere, que las pruebas ofrecidas por la coalición actora no resultan idóneas para acreditar sus pretensiones, siendo al mismo promovente a quien le corresponde la carga de la prueba de sus afirmaciones.

Contrario a lo expuesto por la coalición que acude como tercero, el dirimir si las pruebas ofrecidas por la actora resultan idóneas o no para acreditar sus afirmaciones y pretensiones, es parte del análisis que este Juzgador deberá realizar en el estudio de fondo, y no corresponde una cuestión que deba pre analizarse para determinar la procedencia del mismo recurso.

En razón de lo antes estudiado, no le asiste la razón al tercero al invocar la causal de improcedencia y solicitar el desechamiento del recurso de inconformidad interpuesto por la coalición "Unidos Ganas Tú", resultando

procedente entrar al estudio de fondo del agravio planteado por la misma.

#### **QUINTO. EXPRESIÓN SUMARIA DE AGRAVIOS.**

#### **Único agravio manifestado por la Coalición "Transformemos Sinaloa".**

En su único agravio, la Coalición "Transformemos Sinaloa" refiere, que particularmente en la casilla número **682 contigua** correspondiente a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, que a su juicio, se atentó contra el principio de legalidad de los electores, toda vez que la Presidenta de la Mesa Directiva de dicha Casilla, folió las boletas electorales que les entregó a los ciudadanos que acudían a sufragar.

Argumenta además, que con ello se afectan las características del voto para que pueda ser válido, es decir, que sea libre, secreto, directo y universal, doliéndose particularmente de la transgresión del secreto del mismo.

#### **Agravios planteados por la Coalición "Unidos Ganas Tú".**

Del escrito de impugnación presentado por la coalición recurrente este resolutor advierte que los agravios manifestados en la presente causa se dirigen a combatir los resultados del cómputo distrital de la elección de

Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Municipio de Cósala, Sinaloa, así como la Declaración de Validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría respectiva, y la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional, ya que a decir de la impugnante, durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada en el XVI Distrito Electoral se actualizaron diferentes causales de nulidad de votación recibida en casillas previstas por el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa.

Una vez analizado el escrito de impugnación de la recurrente particularmente los capítulos de hechos y agravios, encontramos que en primer término relata las situaciones ocurridas en cada una de las casillas que viene impugnando, y luego en el capítulo correspondiente a agravios manifiesta las causales de nulidad en que incurrieron las casillas invocadas en el capítulo de hechos.

De acuerdo a lo anterior, este resolutor, luego del análisis de los hechos expuestos por el actor, encuadra las inconformidades de cada una de las casillas con base a lo establecido en el artículo 211 de la Ley Electoral.

Asimismo, de los hechos narrados por la recurrente se advierte, que además de las nulidades de casilla que invoca, refiere algunas irregularidades suscitadas en algunas casillas, por lo tanto, al no encuadrar éstas en alguna de las causales que señala la legislación electoral, se analizarán posteriormente como irregularidades generales.

## I. CAUSALES DE NULIDAD

**A) Fracción VII.** Al decir de la recurrente en las casillas **675 B, 683 EXT, 685 B, 691 B, 692 B, 696 B y 698 B**, se presentaron circunstancias de presión al electorado, tales como la participación de funcionarios del Ayuntamiento como representantes de casilla, la movilización y coacción del voto realizadas por una Diputada Federal y un Diputado Suplente, así como permitir votar a personas con pulseras de propaganda de una Coalición, así como también la presencia del hijo de un Regidor de la Coalición "Transformemos Sinaloa" portando propaganda y haciendo proselitismo.

En razón de la naturaleza de las anteriores, este resolutor las atenderá en base a la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en la fracción VII del artículo 211 de la ley electoral del estado, relativa a la prohibición de ejercer violencia física o presión sobre el electorado, que exista cohecho o soborno respecto a los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, afectando la libertad o secreto del voto y que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

**B). Fracción V.** Respecto a la casilla número **698 B**, señala la Coalición que al realizar el recuento de votos esta casilla tuvo 10 boletas extras al número de recibidas, por lo que se analizará bajo esta causal que se actualiza cuando haya habido error o dolo en la computación de los votos, siempre y cuando sea determinante en la votación.

C). **Fracción VI.** Al decir de la recurrente en la casilla **685 B**, se le permitió votar sin credencial al ciudadano Miguel Ángel Sánchez Carrillo, secretario de la mesa de casilla, señalando la coalición que se actualiza la causal contenida en la fracción VI del artículo 211, referente a "permitir votar sin credencial para votar".

## **II. IRREGULARIDADES GENERALES**

1. Refiere la recurrente, que el 5 de julio de 2013, procedió a dar aviso al Consejo Distrital Electoral de Cosalá responsable, de la existencia de un tráiler tipo tractor que contenía material de construcción con órdenes de entrega con padrón coincidente al padrón electoral. Asimismo expone, que el ciudadano Onésimo Zazueta Flores quien labora en el Ayuntamiento de Cosalá, particularmente en la Dirección de Obras Públicas, y que además era candidato a Regidor, el 6 de julio de 2013 anduvo ofreciendo láminas en un carro oficial del mismo Ayuntamiento, a cambio de votos en favor de la coalición.

Argumenta que la realización de estas actividades vulnera el principio de equidad en la elección, por la realización de proselitismo fuera de los tiempos pactados por el Consejo Estatal Electoral y por la utilización de recursos públicos para favorecer al candidato de la Coalición "Transformemos Sinaloa".

2. Particularmente respecto a la casilla 685 B, la recurrente se duele de varias irregularidades con el paquete electoral que fue entregado al

consejo responsable, ya que al ser abierto en la sesión de recuento de votos, arrojó cifras muy diferentes a las que originalmente quedaron asentadas en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hace suponer que existió alteración del paquete electoral.

Argumenta además, que lo anterior lo desprende del desorden en que se encontraban las boletas cuando se abrió el paquete al momento del recuento.

**SEXTO. ANÁLISIS DE FONDO DEL ÚNICO AGRAVIO EXPRESADO  
POR LA COALICIÓN "TRANSFORMEMOS SINALOA".**

En su agravio, refiere la coalición recurrente, que particularmente en la casilla número 682 contigua correspondiente a la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, se atentó contra el principio de legalidad, toda vez que la Presidenta de la Mesa Directiva de dicha Casilla, folió las boletas electorales que les entregó a los ciudadanos que acudían a sufragar.

Refiere también, que dicha práctica ilegal fue llevada a cabo, aproximadamente desde la instalación de la casilla (8:15 horas), hasta que se interrumpió a las 12:00 horas, cuando un representante de la coalición ahora recurrente, conminó a la Presidenta a que suspendiera la acción, alcanzando a foliar alrededor de 100 boletas.

Argumenta la coalición actora, que con ello se afectan las características del voto para que pueda ser válido, es decir, que sea libre, secreto, directo y universal, doliéndose particularmente de la transgresión de la secrecía del mismo.

Una vez precisado el agravio vertido por la recurrente, este Juzgador resalta que, si bien es cierto ésta no dirige sus argumentos hacia la actualización de una de las causales que para la nulidad de los votos recibidos en casilla contiene el artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, las manifestaciones contenidas en el mismo, pueden ser identificadas con la hipótesis normativa de la fracción VII del artículo antes señalado, es decir, "ejercer violencia física o presión de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto".

Aunado a lo anterior, del resto de las constancias que integran el presente expediente, se advierte una diversa manifestación contenida en un escrito de protesta presentado ante la autoridad responsable y allegado por ésta, presentado por el ciudadano Oscar Gamaniel Castañón Flores, representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante la casilla impugnada, con fecha 10 de julio de 2013, en el que expresa con mayor claridad que la irregularidad que denuncia encuadra en la causal de la fracción VII del artículo 211 de la legislación electoral aplicable.

Asimismo, debemos resaltar que respecto al agravio que a continuación se analizará, el tercero interesado que acudió al presente juicio, también realizó manifestaciones para refutar los argumentos de la recurrente,



además de aportar medios probatorios para acreditar sus afirmaciones, las cuales se atenderán y valorarán en el transcurso del presente análisis.

Así tenemos, que la causal de nulidad de referencia, es la que la Ley Electoral de Sinaloa hace consistir en lo siguiente:

**“ARTÍCULO 211.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

...

VII. Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y, ...”

De acuerdo a lo transcrito, cuando en una casilla se ejerza presión en perjuicio del electorado y ésta tenga como consecuencia la afectación de la libertad o el secreto del voto, deberá declararse nula la votación recibida en la misma, siempre y cuando ésta sea determinante para el resultado de la votación. Consecuentemente, la litis a dilucidar por este resolutor consistirá en resolver si efectivamente durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 7 de julio del presente año se ejerció o no presión sobre el electorado en dicha casilla, y de ser así, si esto fue determinante para los resultados.

El promovente refiere como ilegal, el hecho de que la Presidenta de la Mesa Directiva de Casilla, haya foliado aproximadamente 100 boletas de las entregadas a los ciudadanos que acudieron a votar en la casilla 682 contigua el día de la jornada electoral durante aproximadamente 4 horas del transcurso de la misma.

Acompaña como medios probatorios de su dicho las copias al carbón del acta de escrutinio y cómputo, que aunque refiere erróneamente que es de número 862 contigua, de la misma se advierte que corresponde a la casilla impugnada, es decir, la número 682.

Asimismo, acompaña una copia al carbón del escrito de incidente presentado el día de la jornada electoral por la ciudadana Celia Moreno Ortiz, representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ante la casilla en comento.

Por último, allega el acta circunstanciada levantada en la sesión de cómputo y calificación de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en el Municipio de Cosalá, Sinaloa.

Dichas documentales obran agregadas en autos a fojas 16 a la 35, siendo la primera y la última, documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que son emitidas por las autoridades electorales competentes para hacerlo en ejercicio de sus funciones; mientras que la copia carbón del incidente presentado por la Coalición "Transformemos Sinaloa" tiene el carácter de documental privada, por lo que será valorada como tal.

De las documentales en comento se desprende particularmente lo siguiente:

- Del acta de escrutinio y cómputo desprendemos, entre otros datos:

1. Los resultados de votación en la casilla 682 contigua
  2. Los nombres de los funcionarios de la mesa directiva.
  3. Que el apartado donde se indica que de presentarse algún escrito de protesta se marque el partido o coalición que lo hace, se encuentra vacío.
- De la copia carbón del escrito de incidentes presentado por la representante ante mesa de casilla de la Coalición "Transformemos Sinaloa", se desprende:
1. Que Celia Moreno Ortiz en su carácter de representante ante mesa de casilla de la Coalición "Transformemos Sinaloa" en la casilla número 682 contigua del Distrito XVI de Cosalá, Sinaloa, hace formal denuncia de hechos, en el siguiente tenor:  

"Que la casilla contigua en la Escuela Albergue escolar se observó que a partir de la instalación de la casilla aproximadamente 8:15 a.m. se inició la votación, la cual se observó que las boletas eran numeradas manualmente por la Presidenta de la casilla Martha Félix supuestamente refirió que eran indicaciones para un control interno deteniéndose este hecho a las 12:00 p.m. habiendo votado aproximadamente 100 personas."
  2. Que fue acusada de recibo por Martha Félix con fecha 7 de julio de 2013.
- Del acta circunstanciada de la sesión especial del cómputo del XVI Distrito Electoral, de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento Cosalá, Sinaloa, se desprende la declaración de la misma como válida y legítima, de acuerdo a los resultados asentados.

Precisadas y analizadas las pruebas ofrecidas por la coalición recurrente, deviene necesario analizar la refutación del agravio y el ofrecimiento de pruebas por parte del tercero interesado en el presente juicio.

La Coalición "Unidos Ganas Tú" sostiene que la presidenta de la Mesa Directiva de Casilla realizó el foliado de las boletas electorales con el único fin de evitar que se fueran a introducir boletas externas que no pertenecieran a la casilla que presidía, lo cual a su juicio, representa un gesto de buena fe, sin malicia.

Refiere también, que es inatendible e infundado el agravio, en virtud de que la nulidad de casilla que se invoca, no tiene sustento legal en las causales que contempla el artículo 211 de la Ley Estatal Electoral; además argumenta que la coalición actora no aporta medio de prueba suficiente para acreditar su dicho, es decir, que acredite que se afectó el secreto del voto; argumento que resulta inatendible, toda vez que previamente este Juzgador se pronunció respecto a encuadrar las manifestaciones de la recurrente en la causal correspondiente.

Ahora bien, respecto a su primera manifestación, para acreditar su dicho, el tercero interesado acompaña su copia al carbón del acta de instalación de casilla y cierre de la votación, del acta de escrutinio y cómputo, así como del acta de integración de paquetes y clausura de la misma, documentales públicas con valor probatorio pleno por haberse emitido por las autoridades competentes para hacerlo.

Asimismo, aporta la escritura pública número 3,600 a cargo del protocolo del Lic. Fernando Larrañaga Benítez, Notario Público número 182 en La Cruz, Elota, Sinaloa, la cual contiene la declaración unilateral de voluntad de la ciudadana Martha Félix López, quien fungió como presidenta de la Mesa Directiva de la Casilla número 682 contigua el día de la jornada electoral, de la cual se desprende que el fedatario público hizo constar que:

- El 18 de julio de 2013 en la ciudad de La Cruz, Elota, Sinaloa, siendo las 18:25 horas compareció la señora Martha Félix López solicitando se le tomara declaración unilateral de voluntad.
- La ciudadana Martha Félix López, bajo protesta de decir verdad manifestó:

“Que el día 7 (siete) de julio del año 2013 (dos mil trece) fungió como Presidente de la sección 0682 (cero seiscientos ochenta y dos) de la casilla contigua 1 (uno) que se ubicó en el Albergue Escolar. Calle Los Albergues sin número de la Colonia Luis Donald Colosio Cosalá, Sinaloa, por designación que hizo en su favor el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, según lo acredita con el nombramiento que se anexa a esta declaración y declara que siendo aproximadamente las 8:30 (ocho horas treinta minutos) antes meridiano, empezó a enumerar las boletas votantes al margen superior izquierdo de estas para evitar que fueran a introducir boletas externas que no pertenecieran a la casilla que presidía las cuales numero del uno en adelante y que esto lo hizo en un gesto de buena fe sin malicia, para evitar como ya lo dijo que se hicieran trampas o que se comprara el voto y tomo en consideración también que cuando fue el simulacro a que fue convocada para darles instrucciones de cómo se debía conducir en la casilla se le menciono que podían hacer este tipo de enumeraciones y que llego a hacerlo hasta aproximadamente 104 (ciento cuatro) boletas ya que lo suspendió a las 12:00 (doce) horas del mismo día en que se actuó y esto se hizo tanto en las boletas para diputado como para presidente municipal así también quiero que quede claro que lo suspendió para evitar problemas con los representantes del partido de Coalición Transformemos Sinaloa ya que estos levantaron una hoja de incidente donde mencionaban la enumeración que hice de las boletas y como no había dolo ni mala fe por parte de la suscrita le firme la hoja de incidente y se la regrese”.

Debe resaltarse que la escritura detallada con anterioridad, es un documento público expedido por Notario Público; sin embargo, al

contenerse en dicho medio notarial declaraciones de una ciudadana que hace constar diferentes hechos, ésta no puede adquirir valor probatorio pleno por sí misma, toda vez que la fe que da el notario es respecto a que en cierto día y en determinadas circunstancias compareció ante él una persona que le relató ciertos hechos, como es el caso del acta ante mencionada.

En el testimonio notarial que se analiza, el fedatario público no hace constar que presenció los hechos relatados por quien testifica ante él; sino, únicamente hace constar que determinada persona declara ciertos hechos, con lo que este Juzgador no puede tener por acreditada la veracidad de los mismos.

Según lo anterior, la apreciación de dicha testimonial debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso y en relación con los demás elementos del expediente, considerándose únicamente como una posible fuente de indicios.

Sirve de sustento a la anterior determinación, la tesis de jurisprudencia 11/2002<sup>1</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

---

<sup>1</sup> **PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.**

La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la legislación electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por

Si de acuerdo a lo anterior, el testimonio hecho constar por la ciudadana Martha Félix en el instrumento notarial antes referido debe ser considerado como fuente de distintos indicios, luego entonces de manera indiciaria advertimos:

- Que el 18 de julio de 2013 la ciudadana Martha Félix López acudió con el notario público a solicitar le tomara una declaración unilateral de voluntad.
- Que ésta manifestó haber fungido como Presidenta de la sección 0682 de la casilla contigua 1 el día de la jornada electoral.
- Que aproximadamente a las 8:30 horas de ese día empezó a enumerar las boletas votantes al margen superior izquierdo para evitar que se introdujeran boletas externas que no pertenecieran a la casilla que presidía, mismas que numeró del uno en adelante hasta aproximadamente 104 boletas.
- Que suspendió dicha actividad a las 12:00 horas del mismo tanto en las boletas para diputado, como para presidente municipal.
- Que lo hizo de buena fe y sin malicia.
- Que se detuvo de enumerar las boletas para evitar problemas con los representantes de la Coalición "Transformemos Sinaloa" ya

---

fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.

que éstos levantaron una hoja de incidente, misma que firmó de recibido.

Ahora bien, analizadas las constancias que para el caso que nos ocupa interesan, es necesario para la presente litis dilucidar si los hechos expresados por las partes pueden ser acreditados con los medios que aportaron.

Así tenemos, que existe constancia de que la Coalición "Transformemos Sinaloa" mediante su representante en la casilla 682 contigua, denunció a través de un escrito de incidentes ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, que la presidenta de la mesa directiva de dicha casilla, había enumerado manualmente las boletas electorales. Esto se tiene por acreditado, ya que la recurrente aporta copia al carbón, la autoridad responsable acompaña copia certificada y la ciudadana Martha Félix López declara voluntariamente ante notario haberla recibido y firmado.

Aunado a lo anterior, cobra fuerza probatoria el testimonio contenido en la escritura pública ofrecida por el tercero interesado, donde la ciudadana Martha Félix López manifestó que en su carácter de presidenta de la Mesa Directiva de Casilla 682 contigua, había enumerado aproximadamente 104 boletas en un lapso de 3 horas y media (de 8:30 a 12:00 horas).

La concatenación de los indicios referidos, llevan a este Juzgador a tener por verificados tales hechos, sin que resulte óbice a lo anterior, que en



el acta de instalación de casilla y cierre de la votación no se haya señalado la existencia de incidente alguno que se haya hecho constar por los funcionarios de casilla en el formato de hoja adicional de incidentes, así como la manifestación de la ciudadana Martha Félix López respecto a que lo hizo de buena fe, sin malicia y con la intención de evitar recibir boletas de otra sección, toda vez que, sus contraargumentos son de tipo subjetivo y no pueden acreditarse con su solo dicho.

Ahora bien, una vez tenido por acreditado el hecho, es consideración de este Juzgador, que la numeración consecutiva de las boletas electorales que se entregaran a los votantes el día de la jornada electoral genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Lo anterior, en razón de que un ciudadano que recibe una boleta que tiene escrito manualmente un número, puede presumir que su voto podría ser identificado posteriormente, y con ello la voluntad asentada en el mismo, afectando con ello la calidad de secreto concomitante al mismo y en consecuencia la libertad con que será emitido.

Debe tenerse presente que el voto, conforme al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al artículo 3 de la Ley Estatal Electoral, las elecciones de Gobernador del Estado, de los Diputados del Congreso del Estado, Presidentes Municipales, Síndico Procurador y Regidores de los Ayuntamientos en la entidad, deben realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que dispone la ley.

De acuerdo a lo anterior, el sufragio está regido por los principios fundamentales de que sea universal, libre, secreto y directo, ello implica, que el ciudadano deberá manifestar de forma personal e íntima su voluntad de elegir a las personas que lo representarán en la función pública, sin que pueda haber cualquier tipo de presión o coacción en el proceso de la formación de la voluntad y emisión del voto.

Por tanto, si los formatos de boleta electoral que se utilizaron para la elección fueron marcados con números consecutivos, no cuenta con los requisitos mínimos que garanticen la emisión del voto en secreto y libertad, y debe presumirse que los votos emitidos con esa marca fueron emitidos en forma distinta a la preceptuada en la ley, violándose con ello el principio de libertad y secreto del voto al ponerse en duda, si realmente el ciudadano que emitió su sufragio en esa boleta lo hizo en la forma que aparece consignada en el mismo, ya que el ciudadano pudo verse presionado ante la idea de que su voto podía ser identificado por los funcionarios de casilla o los representantes de partidos que se encontraban en la misma.

En consecuencia, para este juzgador, en la casilla número 682 contigua se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción VII del artículo 211 de la Ley Estatal Electoral al haberse ejercido presión en el electorado y haberse violentado la libertad y el secreto del voto.

Ahora bien, para estar en aptitud de declarar su nulidad, es necesario analizar si la irregularidad acreditada fue determinante para el resultado

de la votación recibida en la casilla que nos ocupa, para ello, es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

De las mismas probanzas previamente analizadas, se advierte que por una parte, la hoja de incidente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" refiere que se enumeraron 100 boletas en el lapso de las 8:15 a las 12:00 horas, mientras que la presidenta de la casilla declara que fueron 104 boletas y que fue en el periodo de las 8:30 a las 12:00 horas, de lo que se puede advertir, que son coincidentes los datos en relación a la cantidad y al tiempo.

Del acta de escrutinio y cómputo se advierte que la votación recibida en esa casilla fue de un total de 276 votos emitidos, por lo tanto, los votos marcados resultan ser aproximadamente el 36.9% de la votación recibida en la casilla.

Asimismo, del acta de instalación de casilla y cierre de votación se desprende que la votación fue recibida en la casilla 682 contigua de las 8:45 a las 18:00 horas (9 horas con 15 minutos), el tiempo durante el cual se estuvieron numerando las boletas (aproximadamente 3 horas y media) resulta ser el 37.8% del tiempo total de recepción del voto.

Por tanto, si la diferencia de votos entre el candidato de la Coalición "Transformemos Sinaloa" (102 votos) y el candidato común de la

Coalición "Unidos Ganas Tú" y el Partido Sinaloense (170 votos), primero y segundo lugar respectivamente, es de 68 votos; al haberse viciado entre 100 y 104 votos, resulta determinante para la casilla, la irregularidad acreditada, por tanto, se declara **fundado** el agravio que se analiza y resulta procedente decretar la nulidad de la casilla 682 contigua.

Sirve de apoyo a la anterior determinación, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro: "**PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES)**".<sup>2</sup>

#### **SÉPTIMO. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS POR LA COALICIÓN "UNIDOS GANAS TÚ".**

---

<sup>2</sup> **PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES. HIPÓTESIS EN LA QUE SE CONSIDERA QUE ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE HIDALGO Y SIMILARES).**

En el artículo 53, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, se establece la causa de nulidad de votación recibida en casilla, relativa a ejercer presión sobre los electores, en la que uno de sus elementos es el que esa irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, debe considerarse que para que se surta el elemento referido es necesario acreditar el número de electores sobre los que se ejerció la conducta considerada como presión, o bien, demostrar que la irregularidad fue realizada durante una parte considerable de la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/99. Partido del Trabajo. 13 de enero de 2000. Unanimidad de seis votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo.

Nota: El contenido del artículo 53, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, interpretado en esta tesis, corresponde con el 40, fracción VIII, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación. Tercera Época Registro: 411, Instancia: Sala Superior, Tesis Relevante, Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Materia(s): Electoral, Tesis: CXIII/2002, Página: 175

## **I. CAUSALES DE NULIDAD**

**A) La recurrente solicita que se nulifique la votación recibida en las casillas básicas 675, 685, 691, 692, 696, 698 y 683 extraordinaria, toda vez que a decir de la impetrante durante la recepción de la votación en esa casilla se ejerció presión sobre el electorado.**

La litis a dilucidar por este resolutor consistirá en resolver si efectivamente durante el desarrollo de la jornada electoral celebrada el 7 de julio pasado se ejerció o no presión sobre el electorado en las casillas básicas 675, 685, 691, 692, 696, 698 y 683 extraordinaria.

Ahora bien, el valor jurídico tutelado por esta causal es el principio de certeza, que indica que la expresión de la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier vicio o presión física o moral, de tal manera que si se acredita que esta voluntad estuvo viciada, y que tal situación resultó determinante para el resultado de la votación, la misma debe anularse.

- Respecto a las casillas **675 B y 683 EXT** la recurrente adujo la presencia de funcionarios públicos entre los integrantes de las mesas de casilla que impugna; resulta necesario en primer término analizar el marco normativo electoral, particularmente, el artículo 80 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa que dispone lo siguiente:

**Artículo 80.** Para ser integrantes de Mesas Directiva de Casilla se requiere:  
(...)

V. No ser servidor público de confianza con mando superior,  
ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía;  
y  
(...).

Con la prohibición anterior, se busca proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente, ante la sola posibilidad de que alguna persona con mando pueda inhibir esa libertad con su presencia y su permanencia en la casilla, lo cual se relaciona directamente con la presión que éstos puedan ejercer sobre el electorado.

Ahora bien, la recurrente manifiesta que los ciudadanos Gregoria Ontiveros Carranza es Secretaria del DIF Cosalá y fungió como representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa" en la casilla 675 B y Andrés Pérez Aguayo es Promotor de Acción Social del Ayuntamiento de Cosalá quien fungió como representante de la Coalición "Transformemos Sinaloa" en la casilla 683 EXT.

En el escrito de tercero interesado presentado por la Coalición "Transformemos Sinaloa", particularmente en relación a los hechos expuestos por la recurrente respecto a las casillas 675 B y 683 EXT, manifiesta que es totalmente falso que los ciudadanos Gregoria Ontiveros Carranza y Andrés Pérez Aguayo, son autoridades de mando superior, ya que únicamente desempeñan funciones de simple secretaria dentro del DIF y auxiliar de actividades culturales adscritos al ayuntamiento, respectivamente, y que no se encuentran en situación de supra a subordinación frente al electorado; a su vez, manifiesta que son

empleados de gobierno que devengan un salario menor de los funcionarios de mando superior.

Para acreditar su dicho, aporta una solicitud de copias de recibos de nómina realizada ante el H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, respecto de la cual solicitó a este Tribunal requiriera a dicha autoridad por la atención a dicha solicitud.

Asimismo, refiere que los anteriores contaban con licencia sin goce de sueldo, a partir del 2 y hasta el 8 de julio, siendo innecesario contar con una licencia de mayor extensión ya que éstos no son autoridades de mando superior.

Para acreditar su dicho, las partes aportan como medios probatorios una copia certificada por notario público de la impresión de la página de internet del sitio oficial del Ayuntamiento del sistema DIF en Cosalá, del que se advierte el organigrama del Municipio de Cosalá, Sinaloa; asimismo acompaña los oficios dirigidos al H. Ayuntamiento de dicho Municipio, en el que solicitan información respecto a los servidores públicos GREGORIA ONTIVEROS CARRANZA y ANDRÉS PÉREZ AGUAYO, los cuales fueron atendidos por dicha autoridad en el informe rendido ante este órgano jurisdiccional a través del oficio de fecha 30 de julio de 2013.

Por su parte, la Coalición "Transformemos Sinaloa" en su carácter de tercero interesado, ofrece las solicitudes de permiso sin goce de sueldo

y las autorizaciones correspondientes, de los ciudadanos GREGORIA ONTIVEROS CARRANZA y ANDRÉS PÉREZ AGUAYO; así como la solicitud que hizo al H. Ayuntamiento de Cosalá respecto a las copias certificadas de las nóminas correspondientes a los funcionarios en comento, misma que fue atendida en cumplimiento al requerimiento hecho por este Tribunal mediante informe rendido por dicha autoridad y que se refiere en el párrafo anterior.

De las probanzas referidas, se puede desprender que los ciudadanos GREGORIA ONTIVEROS CARRANZA y ANDRÉS PÉREZ AGUAYO, son funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, de acuerdo a las constancias aportadas por las partes, así como del informe rendido por dicha autoridad, la primera desempeña funciones secretariales comisionada al sistema DIF de Cosalá, mientras que el segundo, se encuentra adscrito a la Dirección de Acción Social, Cultural y Servicios Públicos Municipales, desempeñando funciones de auxiliar de actividades culturales.

Asimismo de las constancias allegadas por la autoridad responsable, particularmente de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas número 675 B y 683 EXT, se advierte que éstos fungieron como representantes de la Coalición "Transformemos Sinaloa" en ambas casillas de manera respectiva.

De las constancias aportadas por la coalición tercera interesada, se puede desprender que los funcionarios en comento solicitaron permiso sin goce



de sueldo para el periodo entre el 2 y el 8 de julio de 2013, así como éstos les fueron concedidos por las respectivas autoridades municipales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mando y autoridad pueden constituir un elemento inhibitorio para el elector si el funcionario público el día de la jornada electoral concurre a la casilla, ya que resulta altamente probable que el elector al momento de emitir su voto el día de la elección y encontrase con un funcionario que ocupa un puesto de relevancia, se sienta presionado porque puede suponer una posible represalia por parte de la autoridad, dadas las diversas actividades realizadas por ésta, puede encontrarse el elector coaccionado y que ésta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, ya que su presencia puede originar una presión o intimidación al electorado, y más si se encuentran en una posición de subordinados de la misma, afectando la libertad del voto<sup>3</sup>.

Por lo tanto, una autoridad de mando superior no debe ser integrante de la Mesa Directiva de Casilla, ya que su presencia genera la presunción de presión sobre el electorado, ya que si en la disposición la excluye para ser parte de la mesa, y también como representante de algún partido político, es precisamente para evitar que con su presencia y permanencia en la casilla pueda darse la coacción o presión hacia el electorado y así evitar vicios en su voluntad<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Ver sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de clave SUP-JRC-321/2000.

<sup>4</sup> Sirve de sustento la siguiente tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).**- El

En el caso que nos ocupa, los ciudadanos GREGORIA ONTIVEROS CARRANZA y ANDRÉS PÉREZ AGUAYO, si bien es cierto, son funcionarios públicos del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, de acuerdo a las constancias aportadas por las partes, también es cierto que dichos funcionarios no cuentan con cargo de mando superior, puesto que la primera desempeña funciones secretariales, y el segundo, se encuentra adscrito a la Dirección de Acción Social, Cultural y Servicios Públicos Municipales, desempeñando funciones de auxiliar de actividades culturales.

Lo anterior nos lleva a concluir que en las casillas 675 B y 683 EXT, no existió presión en el electorado con la sola presencia de los funcionarios municipales, ya que éstos no desempeñan funciones cuya naturaleza ejerza alguna influencia sobre los ciudadanos para emitir su voto, como la tendrían por ejemplo, personas con cargos en los que se ejerzan

---

legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

relaciones de orden civil y jurisdiccional, imposición de sanciones, etcétera; porque en esas relaciones existen factores de subordinación, por los que el ciudadano pudiera creer que se traducirían en beneficios o represalias por parte de las personas que ejercen el cargo respectivo en el poder público municipal.

En consecuencia, no le asiste la razón a la recurrente cuando refiere que en las casillas en comento se ejerció presión en el electorado por la sola presencia de los funcionarios municipales como representantes de la Coalición "Transformemos Sinaloa", resultando inadmisibles declarar su nulidad.

- Respecto a la casilla **685 B**, la recurrente manifiesta que se permitió votar a varias personas que portaban pulseras con propaganda de la Coalición "Transformemos Sinaloa", así como también que el ciudadano Jaime Roberto Montenegro Zazueta, hijo del candidato a Regidor Víctor Vicente Montenegro Beltrán, se presentó en repetidas ocasiones en el centro de votación portando propaganda y haciendo proselitismo a favor de dicha coalición.

La recurrente aporta como medios de prueba dos declaraciones testimoniales ratificadas, en firma y contenido, ante notario público, (visibles en fojas 405 a 407 del expediente) en las que los ciudadanos Rosario de Jesús Salcido Audelo y Manuel Medina Páez, quienes fungieron como representantes de la Coalición "Unidos Ganas Tú", manifiestan:

“... quiero declarar que el día 7 de julio del año en curso en la casilla 685 B ubicada en Mezcaltitan, en la cual fungí como representante de la Coalición “Unidos Ganas Tú”, donde está representado el PAN, el PRD y el PT, durante la jornada electoral se presentaron diversas irregularidades (...) así como también permitieron votar a varias personas que portaban propaganda a favor de la Coalición Transformemos Sinaloa cosa que también les señale y no me hicieron caso; también el hijo del C. VICTOR VICENTE MONTENEGRO BELTRAN, quien es candidato a regidor por la Coalición Transformemos Sinaloa y cuyo nombre es JAIME ROBERTO MONTENEGRO ZAZUETA, se presentó en el lugar de votación en varias ocasiones con propaganda y haciendo proselitismo a favor de dicha Coalición (...)”

Las declaraciones son hechas por representantes de la Coalición “Unidos Ganas Tú” en la casilla 685 B el 14 de julio el presente año, siete días después de la jornada y ratificados su contenido y firma ante notario público el 15 de julio de 2013.

Lo anterior, hace que dichos medios probatorios pierdan su fuerza convictiva ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, que no cumplen con los principios de espontaneidad e inmediatez, que además se suma a que en autos no se advierta constancia alguna de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio, por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> Sirve de apoyo la tesis **CXL/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.

Asimismo, es de destacarse que las declaraciones anteriores son escritos pre-elaborados y firmados por los declarantes, quienes acudieron ante el notario público quien ratificó el contenido y firma, por lo que éstos no podrían adquirir valor probatorio pleno por sí mismos, ya que si bien el notario da fe de los contenidos de los escritos presentados por los declarantes, no hace constar que presencié los hechos relatados, por lo que este resolutor no puede acreditar la veracidad de los mismos.

En conclusión, al existir únicamente declaraciones que solo son indicios de los hechos denunciados, y las hojas de incidentes firmadas por los funcionarios de casilla donde no se asentó ninguna irregularidad o incidente, para este resolutor no es suficiente para tener por acreditado los hechos denunciados, por lo que no le asiste la razón a la coalición recurrente al solicitar la anulación de la casilla 685 B.

- En lo que respecta a las casillas **básicas 691 y 675**, donde la recurrente manifiesta que el ciudadano Javier Padilla Urrea, quien es suplente del candidato a Presidente Municipal de Cosalá, estuvo acarreado gente para que votaran a favor de la Coalición "Transformemos Sinaloa" y que era el encargado de pagarles por su voto.

Para acreditar su dicho la Coalición "Unidos Ganas Tú" aporta los escritos de protesta de ambas casillas, en la cuales señala que el ciudadano Javier Padilla incurrió en una irregularidad al realizar la compra de votos a favor del ciudadano Samuel Lizárraga Valverde candidato a Presidente

Municipal de Cosalá, mismas que se advierten no fueron recibidas por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Además, la hoja adicional de incidente allegada por la autoridad responsable en relación de dichas casillas se desprende lo siguiente "... el incidente de Javier Padilla los representantes de los partidos fueron enterados por segundas personas nosotros los representantes de casilla no vimos a Javier por ningún lado...", visible en la foja 789 del expediente a rubro.

En este mismo contexto, en relación a la casilla 691 B la recurrente anexa 5 fotografías en las que aparecen diversos automóviles y un grupo de personas reunidas; sin embargo, la recurrente omite señalar concretamente el hecho que pretende probar, es decir, no identifica a las personas, lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar que reproducen las fotografías que acompaña, dichas fotografías obran en autos en las fojas 560 a 564.

De los elementos que se pueden desprender de las pruebas que ofrece la Coalición recurrente, por sí mismos no pueden aportar factores que le permitan a este Juzgador tener por acreditada la veracidad de los hechos que denuncia.

En relación a la casilla 675 B, contamos con el escrito de protesta emitida por la Coalición recurrente y la hoja adicional de incidentes allegada por

la autoridad responsable, que en la misma únicamente señala que al no asistir el presidente de la casilla se recorrieron los puestos.

Por lo tanto, con los escritos de protestas, hoja adicional de incidentes y las fotografías, no son suficientes para acreditar la veracidad de los hechos impugnados.

Aunado a lo anterior, al no coincidir lo registrado en las actas y la hoja de incidente sobre los hechos manifestados, carece de valor y toma fuerza indiciaria<sup>6</sup>; por lo que resulta insuficiente para acreditar la actualización de esta causal.

- Respecto las casillas **básicas 692 y 698**, la recurrente manifiesta que la Diputada Federal Francisca Elena Corrales Corrales en compañía del ciudadano Luis Alfonso Trujillo Castañeda en la casilla 692 B, y con Aidé Corrales Corrales hermana de la Diputada Federal, estuvieron ofreciendo apoyos federales y municipales, material de construcción y apoyo de PROCAMPO, así como despensas y dinero a cambio del voto, y de señalar sus iniciales en la boleta de lo contrario le retirarían los diversos apoyos de los programas de gobierno.

---

<sup>6</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 13/97 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: **ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.**- La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar.

La recurrente aporta un total de 10 declaraciones contenidas en escritos firmados cuyo contenido y firma fue ratificado ante notario público.

De tales declaraciones, 5 fueron ofrecidas respecto a la casilla **692 B**, en las que los ciudadanos Rejinaldo Beltrán Jacobo, Manuel Felipe Pérez Quiroz, Raúl Trujillo Meza, Manuela García Sánchez y Ramiro Mendoza Beltrán manifiestan:

"Quiero hacer declarar que el día 7 de julio y los anteriores a la elección la Diputada Federal FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES conocida como la PAQUIS CORRALES, el C. MARTIN TRUJILLO JACOBO, quien es síndico municipal en la comunidad de San José de las Bocas y LUIS ALFONSO TRUJILLO CASTAÑEDA, quien es candidato a regidor en la planilla de mayoría relativa por la Coalición Transformemos Sinaloa donde está representando el PRI, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza me ofrecieron \$500 pesos y una despensa a cambio de mi voto, además de que me amenazaron diciéndome que tenía que poner las iniciales de mi nombre en la boleta al momento de votar para poderla identificar de lo contrario me retirarían todos los apoyos de programas federales y esto lo hicieron en todo el pueblo porque durante la jornada electoral estuvieron llevando a votar gente bajo las mismas amenazas y promesas de más apoyos, de esta forma estuvieron acarreado a la gente a la casilla 692 básica ubicada en San José de las Bocas ..."

Se transcribe solo una de las declaraciones referidas; sin embargo, en las 4 restantes solo varía en el nombre del declarante y la cantidad de dinero que le ofrecieron (visibles en fojas 410 a 419 del expediente).

En relación a la casilla 698 B, la recurrente aporta 5 declaraciones de los ciudadanos María Isabel Martínez Zavala, Manuel Silvas Ríos, Magdalena Valdez Burgos, Cristal Jovana Pulido Martínez, Fidelia Quintero Beltrán, que manifiestan:



“Quiero declarar que el día 7 de julio y los anteriores a la elección la Diputada Federal FRANCISCA ELENA CORRALES CORRALES conocida como PAQUIS CORRALES, y hermana AIDE CORRALES CORRALES quien es candidata a diputada local por la Coalición Transformemos Sinaloa donde está representado el PRI, el Partido Verde Ecologista y el Partido Nueva Alianza me amenazaron diciéndome que teníamos que votar a su favor porque si en el rancho se perdía nos retirarían todos los apoyos de programas federales y esto lo hicieron en todo el pueblo porque ella y su equipo nos pidieron las credenciales para apuntarnos en una lista para darnos material para construir un cuarto y apoyo de Procampo todo a cambio de nuestro voto y para presionarnos durante la jornada electoral estuvieron llevando a votar gente bajo las mismas amenazas y promesas de más apoyo, de esta forma estuvieron acarreado gente a la casilla 698 BASICA UBICADA EN CHAPALA ...”

(Son visibles en fojas 420 a 429 del expediente a rubro)

Ahora bien, las declaraciones anteriores, son escritos pre-elaborados firmados por los declarantes quienes acudieron con un notario público ante quien fue ratificado su contenido y firma, por lo que estos no constituyen valor probatorio pleno por sí mismo, ya que si bien el notario da fe de que los comparecientes ante él ratificaran los contenidos de los escritos presentados, no hace constar que el notario presencié los hechos relatados, por lo que este resolutor no puede acreditar la veracidad de los mismos, salvo que el declarante ratificó su contenido y firma ante el fedatario.

Las referidas declaraciones, en su carácter de testimonios, sólo pueden tener valor probatorio pleno cuando en conjunto con otros elementos que obren en autos y las afirmaciones de las partes, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados. Ese limitado valor probatorio deriva del hecho de que no se atiende a los principios procesales de inmediatez y de espontaneidad, así como de contradicción.

Por lo tanto, el recurrente al realizar la declaraciones el 14 de julio del año en curso y posteriormente la ratificación de firma y contenido ante notario público el 15 de julio del 2013, hace que éstas pierdan valor probatorio por haberse realizado 7 días posteriores a la jornada, es decir, se afecta el principio de inmediatez y por ende el de espontaneidad.

Además, las declaraciones aportadas por la recurrente carecen de espontaneidad al advertirse que fueron realizadas en un solo formato narrando los mismos hechos y en la misma fecha, variando únicamente el nombre de quien declara, denotando una maquinación previa, o bien, el acuerdo de una misma fuente, lo que para este Juzgador pierde también veracidad, por ser escritos pre-elaborados de forma unilateral por los declarantes.

En razón de lo anterior, las declaraciones hechas por los ciudadanos para efectos del presente juicio deben considerarse indicios que para poderlos considerar como hechos acreditados, deben encontrarse concatenados con diversos medios con los que pudieran adquirir fuerza probatoria.

Al no encontrar en autos probanza que abone a los indicios desprendidos de las declaraciones, este Juzgador llega a la conclusión de que de los testimonios de referencia no se desprende una irregularidad grave que haya afectado la recepción del voto en las casillas impugnadas durante el desarrollo de la pasada jornada electoral.

- Respecto a la casilla **696 B** la recurrente manifiesta que se detectó propaganda en la misma, toda vez, que a un lado de la mampara se localizó un recipiente de la Coalición "Transformemos Sinaloa" la cual se mantuvo en ese lugar hasta la 1:10 pm, asimismo, refiere que los representantes de dicha Coalición abandonaron en repetidas ocasiones la casilla llevándose consigo el listado nominal y que éste realizó compra de votos cerca de la casilla.

De las probanzas aportadas por la recurrente para acreditar estos hechos, anexa el escrito de incidente emitido por el Partido Sinaloense, en el que especifica que desde la apertura de la casilla hasta la 1:10 pm, a un lado de la mampara se encontraba un recipiente con emblema de la Coalición "Transformemos Sinaloa", aportando para el caso además cuatro fotografías.

Ahora bien, de las fotografías aportadas por la recurrente se observa la imagen de un recipiente color rojo con el nombre de Samuel y Aide y la leyenda "Son amigos" así como el logo de la Coalición "Transformemos Sinaloa", sin que se advierta algún otro elemento que nos permita verificar el lugar en que se encuentra o el tiempo en que fue tomada la fotografía.

Dichas fotografías se encuentran visibles en el presente expediente en fojas 573 a 576.

Es necesario precisar que al momento de aportar una prueba técnica, las partes deben de ofrecerla señalando qué es lo que aparece en la imagen, en qué lugar se desarrolló el hecho y cuándo ocurrió, es decir, señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar; situación que fueron omitidas por la recurrente al aportar la prueba en comento.

Precisado lo anterior, de las fotografías allegadas por la Coalición recurrente, solo se desprende una imagen con el recipiente, más no se puede advertir a qué distancia de la mampara se encontraba; así como tampoco se observa que haya estado cerca el recipiente de la misma, ni cuándo ocurrió la colocación del recipiente en la imagen.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación de que los representantes de la Coalición "Transformemos Sinaloa" abandonaban la casilla con el listado nominal y por la compra de votos, la recurrente no aporta prueba alguna en la que se puedan verificar tales hechos, solo se hace una manifestación genérica en el escrito de incidente emitido por la coalición actora, más no aporta los elementos necesarios para sostener su dicho, así como tampoco existe una hoja adicional de incidente que confirme lo dicho por la recurrente.

En razón de lo anterior, este resolutor concluye que la impetrante no aporta los elementos suficientes para sostener la irregularidad de esta casilla, y por lo tanto no le asiste la razón al solicitar su nulidad de la casilla impugnada.

**B) La recurrente solicita que se nulifique la votación recibida en la casilla básica 698 toda vez que a decir de la impetrante se actualizó la causal de nulidad referente al haber mediado error grave o dolo en el escrutinio y cómputo de los votos.**

En relación a esta causal, la recurrente argumenta que si en el recuento de votos llevando a cabo por el XVI Consejo Distrital Electoral de Cosalá, al momento de abrir el paquete correspondiente encontraron 10 boletas extras de las que se había mandado originalmente.

El principio tutelado para esta causal es el de certeza, toda vez que el acta de escrutinio y cómputo debe reflejar la voluntad ciudadana expresada en una casilla, y debe ser respetada plenamente, ya que cuando existe un error o dolosamente se altera este documento se transgrede este principio y si la afectación del documento es determinante para el resultado de la votación en la casilla, en consecuencia, debe anularse.

La recurrente en su escrito de impugnación manifiesta que al momento de la apertura del paquete electoral de la casilla y del recuento de los votos llevados a cabo por la responsable, se registraron 10 boletas extras de diferencia al número de boletas que habían sido entregadas.

Ahora bien, del acta de instalación de la casilla visible en foja 730, consta en el apartado de boletas recibidas 216, mientras que del acta de escrutinio y cómputo y del acta individual de recuento que constan en

fojas 477 y 517 respectivamente del expediente se advierte que las boletas que fueron utilizadas por los votantes fueron 167 y las inutilizadas 49 siendo 216 boletas las registradas en esa casilla.

Por lo tanto, de los elementos que obran en autos en ninguna de las actas se comprueba que se haya computado 10 boletas extras que la recurrente argumenta, por lo que resulta infundado el agravio expuesto por la recurrente y no procede la anulación de la casilla, con lo cual se aprecia que en el paquete no fueron encontradas 10 boletas "extra" en el recuento.

**C) En cuanto a la nulidad de la votación recibida en la casilla 685 en la que presuntamente se actualiza la hipótesis de la fracción VI del artículo 211 de la Ley Electoral de Sinaloa, por permitírsele votar a una persona sin credencial de elector.**

La fracción VI del multicitado artículo 211 de la ley local de la materia establece en lo que interesa que la votación recibida en una casilla cuando se permita sufragar sin credencial o se deje votar a quien no esté en la lista nominal de electores y que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Así, tenemos que el valor jurídicamente tutelado por esta causal de nulidad de votación es el principio de certeza que permite tener la seguridad de que los resultados obtenidos en la casilla reflejan la verdadera expresión de los votantes de esa sección.

En ese entendido este resolutor encuentra que en el caso que nos ocupa la recurrente señala que se le permitió votar a una persona sin credencial de elector, y aporta como prueba el escrito de protesta y las declaraciones hechas por los ciudadanos Rosario de Jesús Salcido Audelo y Manuel Medina Páez manifestando "... permitieron votar sin credencial de elector al C. MIGUEL ANGEL SANCHEZ CARRILLO quien fungió como secretario en la mesa de casilla acción que fue realizada con dolo, alevosía y ventaja porque al percatarme de la situación les señale que le pidieran la credencial pero no hicieron caso por lo que este sujeto si emitió su voto...", lo cual consta a foja 405 a 407 del expediente a rubro.

Ahora bien, las declaraciones anteriores, son escritos pre-elaborados firmados por los declarantes quienes acudieron ante el notario público ante quien fue ratificado su contenido y firma, por lo que estos no constituyen valor probatorio pleno por sí mismo, ya que si bien el notario da fe de los contenidos y firmas de los escritos presentados por los declarantes, no hace constar que presenció los hechos relatados, por lo que este resolutor no puede acreditar la veracidad de los mismos.

Aunado a lo anterior, la declaraciones son hechas por representantes de la Coalición "Unidos Ganas Tú" en la casilla 685 B el 14 de julio el presente año, siete días después de la jornada y ratificados su contenido y firma ante notario público el 15 de julio de 2013.

Lo anterior, hacen que dicho medios probatorios pierdan su fuerza convictiva ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales,

que no cumplen con los principios de espontaneidad e inmediatez, que además se suma a que autos no se advierta constancia alguna de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio, por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta<sup>7</sup>.

Además, de la hoja adicional de incidentes de la casilla solo se demuestra que no se encontraba integrada con los ciudadanos conferidos por el órgano administrativo, sin aportar otro elemento para sostener el dicho de la recurrente.

En consecuencia, las pruebas aportadas por la recurrente no aportan los elementos suficientes para acreditar los hechos manifestados por los mismos, por lo tanto, en el caso concreto no se surte el supuesto previsto como hipótesis para anular la votación recibida en una casilla previsto por la fracción VI del artículo 211 de la ley electoral local, y en virtud de ello es improcedente declarar su nulidad.

## **IRREGULARIDADES GENERALES**

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la tesis **CXL/2002** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice: **TESTIMONIAL ANTE NOTARIO. EL INDICIO QUE GENERA SE DESVANECE SI QUIEN DEPONE FUE REPRESENTANTE DEL PARTIDO POLÍTICO QUE LA OFRECE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**- En términos de lo establecido en el artículo 291, párrafo 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, la testimonial puede ser admitida en los medios de impugnación locales, siempre que verse sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, éste las haya recibido directamente de los declarantes, queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, y a dicha prueba, según se establece en el párrafo 5 del mismo precepto legal, se le otorga el valor probatorio de una presuncional; sin embargo, su fuerza convictiva se puede desvanecer si los deponentes fueron representantes propietarios o suplentes del partido político actor en las respectivas casillas o representante general del mismo instituto político, ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, máxime si no cumplen con los principios de espontaneidad y de inmediatez, además de que de autos no se advierta constancia alguna (por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta) de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio.



1. Refiere la recurrente, que el 5 de julio de 2013, procedió a dar aviso al Consejo Distrital Electoral de Cosalá responsable, de la existencia de un tráiler tipo tractor, Modelo 2013, propiedad de la empresa "Pluma de Piedra Autotransporte S.A. de C.V.", que contenía 492 láminas de cartón, 984 juegos de birlos y 22 tinacos para agua, el cual llevaba órdenes de entrega con padrón coincidente al padrón electoral.

Asimismo expone, que el ciudadano Onésimo Zazueta Flores quien labora en el Ayuntamiento de Cosalá, particularmente en la Dirección de Obras Públicas, y que además era candidato a Regidor, el 6 de julio de 2013 anduvo ofreciendo láminas en un carro oficial del mismo Ayuntamiento, a cambio de votos en favor de la coalición.

Argumenta que la realización de estas actividades vulnera el principio de equidad en la elección, por la realización de proselitismo fuera de los tiempos pactados por el Consejo Estatal Electoral y por la utilización de recursos públicos para favorecer al candidato de la Coalición "Transformemos Sinaloa".

Para efecto de acreditar su dicho, respecto al segundo de los hechos denunciados, la coalición recurrente ofrece como medios de prueba la declaración del ciudadano César Corrales Beltrán y fotografías, mientras que respecto al primero, no ofrece medio probatorio alguno.

No obstante lo anterior, es consideración de este Juzgador que en atención al impacto que podría tener la supuesta irregularidad que

denuncia el recurrente, es decir, la vulneración del principio de equidad en la elección, por la realización de proselitismo fuera de los tiempos pactados y utilización de recursos públicos, resulta necesario atender con especial atención dicho planteamiento, particularmente lo relativo al vehículo tipo tráiler que presuntamente llevaba órdenes de entrega con padrón coincidente al electoral, ello, por la presunta intervención del Consejo Distrital Electoral responsable en el aseguramiento del mismo.

Es por ello que este Juzgador estimó necesario solicitar el correspondiente informe al Presidente del XVI Consejo Distrital Electoral en Cosalá, Sinaloa, respecto a la existencia del acta circunstanciada que refiere la recurrente, a lo cual, la responsable informó:

*“Que en fecha 5 de julio del 2013, el suscrito y la C. María Eduwigis Martínez Melgar, Presidente y Secretario de este Órgano Electoral respectivamente, nos constituimos al lugar conocido popularmente como la Unidad Deportiva, y ya estando ahí, tuvimos a la vista un vehículo tipo tractor modelo 2013, marca internacional, placas 704EN8, de México Distrito Federal, propiedad de la empresa Pluma Piedra Autotransporte S.A. de C.V. con domicilio en Torreón Coahuila, operando dicha unidad el señor Aurelio Fernández, haciéndose constar en dicha diligencia que el vehículo de referencia contenía un total de 984.000 juegos de virlos (...) y un total de 492.000 láminas (...), haciéndose constar también que en dicho lugar también existían un total de 22 tinacos para almacenar agua (rotoplas) con capacidad de 1,100 litros cada uno, haciéndose constar también que todo el material quedaba bajo resguardo y responsabilidad del señor José Santos Gaspar Padilla; lo que se acredita con el anexo de la copia certificada de la constancia levantada por motivo de dicha actuación en fecha 5 de julio del año 2013, así como también con la copia certificada del certificado de entrega número Rem:81796964, acompañándose también copia certificada de una constancia levantada por el suscrito en mi carácter de presidente de dicho Órgano Electoral, en fecha 15 de Julio del año 2013, documento en el cual consta la existencia y permanencia de dicho material en el lugar que ocupa la Unidad Deportiva de ésta municipalidad.”*

El presidente de la autoridad electoral responsable, además de rendir el informe correspondiente, acompaña copias certificadas del acta que

levantó el 5 de julio de 2013, del certificado de entrega número Rem: 81796964, el cual proporcionaron las personas con quien entendió la diligencia, y por último, de un escrito emitido por el mismo presidente, en la que hace constar de su comparecencia en la diligencia.

Respecto al acta levantada el día de la diligencia, de su contenido se advierte lo siguiente:

*“COSALÁ, SINALOA, A 05 DE JULIO DE 2013, EL SUSCRITO LIC. MARTÍN RAMOS CORRALES Y MARÍA EDUWIGIS MARTÍNEZ MELGAR, PRESIDENTE Y SECRETARIO RESPECTIVAMENTE DEL XVI CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE ESTA CIUDAD, HACEMOS CONSTAR:*

*QUE TENEMOS A LA VISTA UN VEHÍCULO TIPO TRACTOR MODELO 2013, MARCA INTERNACIONAL, PLACAS 704EN8 DE MÉXICO D.F., PROPIEDAD DE LA EMPRESA PLUMA PIEDRA AUTOTRANSPORTE S.A. DE C.V. CON DOMICILIO EN TORREÓN COAHUILA, OPERANDO DICHA UNIDAD EL SEÑOR AURELIO FERNÁNDEZ.*

*SE HACE CONSTAR QUE DICHO VEHÍCULO CONTIENE UN TOTAL DE 984.000 JUEGOS DE BIRLOS DE 6X300 MM P.7 Y UN TOTAL DE 492.000 LÁMINAS P.7 ROJAS 55 ONDAS 5MM 3.05 TRIM; ENTREGÁNDOSEME EN ESTE ACTO COPIA SIMPLE DE LOS DOCUMENTOS QUE DESCRIBEN EL CONTENIDO DE DICHO VEHÍCULO.*

*SE HACE CONSTAR QUE EL SEÑOR JOSÉ SANTOS GASPAR PADILLA, SE HACE RESPONSABLE DEL MATERIAL DESCRITO CON ANTELACIÓN ADEMÁS DE UN TOTAL DE 22 TINACOS PARA AGUA (ROTOPLAS) CON CAPACIDAD DE 1,100 LITROS CADA UNO, COMPROMETIÉNDOSE DICHO SERVIDOR PÚBLICO A CONSERVAR EN PATIO DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE ESTA CIUDAD, LOS OBJETOS MENCIONADOS Y SE COMPROMETE A CUSTODIARLOS Y MANTENERLOS EN DICHO LUGAR HASTA QUE RECIBA INDICACIONES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, DÁNDOSE POR TERMINADA LA PRESENTE FIRMANDO PARA CONSTANCIA LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO, A LAS 13:11 HORAS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA CONSTE.”*

Así tenemos, que del informe que rinde la autoridad y del acta que levantó el 6 de julio de 2013 respecto a los hechos que denuncia el recurrente, no se advierten algunos de los elementos expuestos por éste, es decir, se desprende que la autoridad electoral hace constar la

existencia de un vehículo que contenía material de construcción y que éste efectivamente fue revisado por la autoridad electoral, quien solicitó al responsable del mismo, que los dejara en el lugar en que se encontraba; sin embargo, no se puede desprender que el conductor o responsable del vehículo llevara órdenes de entrega con un padrón coincidente al padrón electoral, o bien, algún otro elemento que nos haga presumir, aunque sea de manera indiciaria, que el material tuviese un destino de fines electorales.

Tampoco se advierte que la intervención de la autoridad electoral estuviese motivada por la presunción de alguna irregularidad que violentara la legislación electoral, y que pudiera ser susceptible de atender de oficio.

En razón de lo anterior, para este Juzgador no le asiste la razón a la recurrente al invocar la transgresión del principio de equidad en la contienda electoral cuyos resultados impugna, al no acreditarse la comisión de la irregularidad de la gravedad que plantea.

Por último, en relación a lo que refiere la recurrente respecto a que el ciudadano Onésimo Zazueta Flores quien labora en el Ayuntamiento de Cosalá, particularmente en la Dirección de Obras Públicas, y que además era candidato a Regidor, el 6 de julio de 2013 anduvo ofreciendo láminas en un carro oficial del mismo Ayuntamiento, a cambio de votos en favor de la coalición, para lo cual la coalición recurrente ofreció como medios de prueba la declaración del ciudadano César Corrales Beltrán y una

fotografía, además del informe rendido por el Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa.

De las pruebas ofrecidas no se advierten elementos suficientes para tener veracidad de que hayan ocurrido dichos hechos, toda vez que, como ya se ha explorado previamente en la presente sentencia, una sola declaración rendida a través de un escrito privado que luego fue ratificado en contenido y firma ante Notario Público, constituye únicamente un indicio, el cual no puede adminicularse con la fotografía allegada (visible a foja 404), toda vez que aunque en la misma se puede apreciar un vehículo que porta logotipos con los que se identifica al H. Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, de la misma es imposible desprender que era el ciudadano Onésimo Zazueta Flores, ofreciendo láminas en un carro oficial del mismo Ayuntamiento el 6 de julio de 2013, es decir, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que estaba obligado a acreditar la coalición recurrente, tal y como ya se ha analizado previamente en esta sentencia.

De acuerdo a lo anterior, no la coalición no acredita que se haya vulnerado el principio de equidad en la elección, por la realización de proselitismo fuera de los tiempos pactados por el Consejo Estatal Electoral, ni la utilización de recursos públicos para favorecer al candidato de la Coalición "Transformemos Sinaloa".

**2.** Ahora bien, particularmente respecto a la casilla 685 B, la recurrente se duele de varias irregularidades con el paquete electoral que fue

entregado al consejo responsable, ya que al ser abierto en la sesión de recuento de votos, arrojó cifras muy diferentes a las que originalmente quedaron asentadas en el acta de escrutinio y cómputo, lo que hace suponer que existió alteración del paquete electoral.

Argumenta además, que lo anterior lo desprende del desorden en que se encontraban las boletas cuando se abrió el paquete al momento del recuento.

La recurrente aporta como medios de prueba dos declaraciones testimoniales ratificadas, en firma y contenido, ante notario público, (visibles en fojas 405 a 407 del expediente) en las que los ciudadanos Rosario de Jesús Salcido Audelo y Manuel Medina Páez, quienes fungieron como representantes de la Coalición "Unidos Ganas Tú", manifiestan:

"... quiero puntualizar que en el acta de escrutinio y cómputo y cierre de votación todos firmamos por las cantidades de votos que aparecen en dichas actas y se clausuró a las 8:15 pm y lo que me extraña y es muy dudoso es que dicho paquete electoral fue el último en ser entregado en el Consejo a las 00:32 am del día 8 de julio del año en curso por la C MARISELA HERNANDEZ MEZA quien fungió como primer escrutador durante la jornada electoral y quien se vino acompañada por el representante de la Coalición Transformemos Sinaloa, señalo todo esto porque al haberse realizado el recuento de votos en el Consejo Distrital de Cósala esta casilla arrojó diferentes cifras además de que no estaban las actas en el orden que se empacaron originalmente por lo que tengo firme certeza de que el paquete electoral fue alterado en el camino hacia el Consejo, de todo esto realice en escrito de incidentes mismo que no quisieron firmar ni recibir ninguno de los miembros de la mesa de casilla. (...)"

(Ambas declaraciones son idénticas)

De la anterior transcripción se advierte, que respecto a la irregularidad denunciada por la coalición recurrente, los declarantes únicamente refieren que “tienen firme certeza” de que el paquete electoral fue alterado en el camino hacia el consejo electoral responsable, porque al realizarse el recuento de votos en el mismo, la casilla arrojó diferentes cifras y las actas no estaban empacadas como originalmente fueron acomodadas; sin embargo, no justifican la razón de su dicho, es decir, si les consta haber presenciado la alteración del paquete, lo cual resultaría necesario para que la prueba fuera la idónea.

Además, debe precisarse que las declaraciones son hechas por representantes de la Coalición “Unidos Ganas Tú” en la casilla 685 B el 14 de julio del presente año, siete días después de la jornada y ratificados su contenido y firma ante notario público el 15 de julio de 2013.

Lo anterior, hace que dichos medios probatorios pierdan su fuerza convictiva ya que sus testimonios devienen en declaraciones unilaterales, que no cumplen con los principios de espontaneidad e inmediatez, que además se suma a que en autos no se advierte constancia alguna de las que se pueda deducir la existencia de los hechos sobre los que verse el testimonio, por ejemplo, hojas de incidentes o escritos de protesta.

Refieren los declarantes, que realizaron escrito de incidente, pero que los miembros de casilla se negaron a firmarlo de recibido, para lo cual allega un escrito de incidentes (visible a foja 409 del expediente), mismo que efectivamente no se encuentra firmado por ninguna persona (ni por

quien lo interpone), y que únicamente refiere hechos que están relacionados con otros incidentes.

Así, de los medios probatorios aportados por la coalición actora, no se advierte con suficiencia que los hechos que relata hayan ocurrido, por lo que resulta imposible ser verificados por este Juzgador.

Aunado a lo anterior, como se puede apreciar de la información insertada reflejada por el acta de escrutinio y cómputo al ser confrontada con el acta de recuento, efectivamente hay variación en las cifras correspondientes a los votos; sin embargo, tal situación puede ser una consecuencia natural, ya que al realizarse un nuevo escrutinio y cómputo es posible que se confirmen los datos, o bien, se pueden modificar, sin que tal situación deba considerarse como error, toda vez que al recontarse la documentación del paquete de esa casilla queda subsanada en la nueva acta individual de recuento cualquier irregularidad que se haya presentado en el llenado del acta sustituida.





En razón de lo anterior, no ha quedado acreditada la irregularidad que para la casilla 685 B acusa la recurrente.

En consecuencia de los análisis anteriores, tanto el realizado con cada una de las casillas, como el relativo a las irregularidades se concluye por este órgano jurisdiccional que las manifestaciones de la Coalición "Unidos Ganas Tú" en contra de la votación recibida en las casillas que impugna en su escrito de demanda, son **infundadas**.



**OCTAVO. EFECTOS DE LA NULIDAD DECRETADA.**

De acuerdo a lo resuelto en la presente sentencia, particularmente en relación a la votación recibida en la casilla 682 contigua donde se concluyó su nulidad, la votación Municipal queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN TOTAL DEL CONSEJO DISTRITAL XVI	VOTOS DE LA CASILLA ANULADA 682 C	RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO DISTRITAL
	Coalición "Unidos Ganas Tú"	1,876	86	1,790
	Coalición "Transformemos Sinaloa"	3,728	102	3,626
	Movimiento Ciudadano	104	4	100
	Partido Sinaloense	1,582	19	1,563
Candidato Común		242	12	230
Candidatos no registrados		15	1	14
Votos nulos		215	6	209
VOTACIÓN TOTAL		7,762	230	7,532

Una vez realizada la modificación al Cómputo Municipal debido a la nulidad de la casilla señalada, se concluye que la Coalición "TRASFORMEMOS SINALOA" conserva mayor votación que la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" en la Elección Municipal de Cosalá, Sinaloa, por lo que es procedente **confirmar** la Declaración de Validez de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en dicho Municipio, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA".

Ahora bien, en consecuencia de la anterior determinación, el XVI Consejo Distrital Electoral en Cosalá, Sinaloa, teniendo en consideración los resultados de la elección antes precisados, deberá aplicar la fórmula de acuerdo a los elementos que para tal efecto disponen los artículos 10 y 11 de la Ley Estatal Electoral, para verificar que las Regidurías de Representación Proporcional asignadas a las coaliciones y partidos políticos, subsisten con estos nuevos resultados.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los preceptos legales invocados y además, en los artículos 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, 1, 2, 3, 3 Bis, 4, 30 fracción XI, 47, 48 párrafo cuarto, 201, 205 Bis fracción I, 201, 208, 220, 221, 222, 223, 225, 226, 237, 240 y demás relativos de la Ley Estatal Electoral de Sinaloa, este recurso se falla conforme a los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.**- Son procedentes los recursos de inconformidad promovidos por las coaliciones "Transformemos Sinaloa" y "Unidos Ganas Tú", en contra del acuerdo precisado en el resultando primero de esta sentencia por haberse agotado dentro del plazo y por la vía adecuada.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por la Coalición "Transformemos Sinaloa" e **infundados** los agravios expuestos por la Coalición "Unidos Ganas Tú".

**TERCERO.** Se declara la **nulidad de la votación recibida en la casilla 682 contigua**, y en consecuencia, se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores emitida por el XVI Consejo Distrital Electoral con sede en Cosalá, Sinaloa, en los términos que han quedado expuestos en la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **confirma** la Declaración de Validez de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores en Cosalá, Sinaloa, así como las constancias de mayoría otorgadas a los candidatos de la Coalición "Transformemos Sinaloa".

**QUINTO.** Notifíquese esta sentencia a las Coaliciones "Transformemos Sinaloa" y "Unidos Ganas Tú", en su carácter de recurrentes y terceros

interesados, respectivamente, así como al XVI Consejo Distrital Electoral en Cosalá, Sinaloa, en su carácter de autoridad responsable, a todos en sus respectivos domicilios y anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley Electoral de Sinaloa, así como por estrados a los demás interesados mediante cédula de los puntos resolutivos de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la ley de la materia.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna, Oscar Urcisichi Arellano (ponente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño, con la asistencia de la Magistrada Supernumeraria Maizola Campos Montoya y el Magistrado Supernumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Secretaría General Gloria Icela García Cuadras que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA  
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ  
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO  
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS  
SECRETARÍA GENERAL